



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

27 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2007-00417

De conformidad con lo expuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso¹, del avalúo obrante de folio 257 a 280 del presente cuaderno, se corre traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días.

La notificación del presente auto deberá efectuarse a los demás herederos en los términos del inciso segundo del artículo 502 del Código General del Proceso².

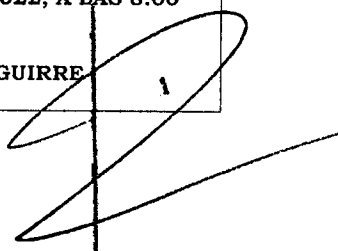
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 045 A,
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

² Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

MOSQUERA CUNDINAMARCA

27 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00679

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el inciso primero de la parte resolutive del auto de 1 de septiembre de 2022, el cual quedara de la siguiente manera, en cuanto a la fecha de subasta:

De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el día **DIECISIÉS (16) de NOVIEMBRE de 2022 a las 10:00 AM**, a efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1339329**, para lo cual será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo de La cuota parte del bien, aprobado en **\$62.496.000,00 M/CTE** (art 411 CGP), previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del juzgado.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este auto junto al proveído de 1 de septiembre de 2021, en la forma indicada en el inciso quinto de la parte resolutive de este último.

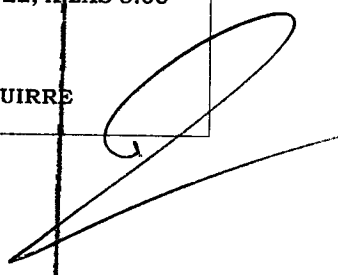
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 045 A,
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

27 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00849

Dando alcance a lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades en oficio de fecha 7 de septiembre de 2022 y en concordancia con lo normado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que prevé que, *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*, se ordena remitir el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 045 A,
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0da1ea317ebc1bcaedbaaf4efef5f5ae36435f233609c224cdfcb010f3cbb9**
Documento generado en 27/09/2022 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

27 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-01036

Dando alcance a lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades en oficio de fecha 7 de septiembre de 2022 y en concordancia con lo normado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que prevé que, *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”,* se ordena remitir el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 045 A,
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe9d92b279d41e7a1678e7f0b4edd3e2770662a08a49fab9e4b1ef90519352d**

Documento generado en 27/09/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

27 de septiembre de 2022.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Medida de Protección 031-2019
Resolución 150 de 12 de septiembre de 2022.

Incidentante: JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL
Incidentado: ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-01150

I. ASUNTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte de la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

A. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

La **Comisaria Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, en audiencia llevada a cabo el 4 de septiembre de 2019, emitió la Resolución No. 064 de 2019 dentro de la Medida de Protección 031-2019, resolviendo lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: SE ordena a las partes ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ, con C.C. No. 1.073,232.059 de Mosquera y JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL, C. C. 1.073 233.179 de Mosquera, cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos, SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000, como de la misma manera se les prohíbe que de cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquier medio vuelvan a agredirse o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados.

Orden protección temporal especial;

ARTICULO SEGUNDO: SE ordena a la Policía Nacional brindar a la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ. con C.C. No. 1.073.232.059 de Mosquera, una protección temporal especial en su domicilio ubicado domiciliada en la calle 17B No. 1 Este - 7 barrio Maiporé de Mosquera celular 3138322521. Para su cumplimiento se ordena remitir copia de esta decisión a la Policía Nacional - Estación de Policía de Mosquera de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

decreto 4799 del año 2011. Oficiase.

Orden de tratamiento:

ARTICULO TERCERO; Se ordena al señor JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL C.C 1.073.233.179 de Mosquera la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios y la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ 1.073.232.059 de Mosquera de asesoría, orientación y empoderamiento. (Numeral artículo 3 decreto 4799 del año 2011)

Seguimiento:

ARTICULO CUARTO Se ordena a los señores JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL C.C 1 073.233.179 de Mosquera y ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ 1.073.232,059 de Mosquera, que deben presentarse en esta comisaria, a las citas de seguimiento psicosocial, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en esta audiencia, por el termino pertinente, a través de visitas domiciliarias si lo considera necesario el equipo psicosocial, brindando apoyo y orientación psicosocial, en pautas de lazos familiares.

ARTÍCULO QUINTO: Se hace saber a los señores JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL 1.073.233.179 de Mosquera ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ 1.073.232.059 de Mosquera, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya.

Posteriormente, en Resolución número 67 de 4 de noviembre de 2020, la **Comisaria Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, resolvió solicitud de desacato y ordenó las medidas adicionales de:

“Orden no agresión:

ARTICULO TERCERO: Se ordena a los señores JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL, O C. No. 1.073.233.179 de Mosquera y la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ, C.C. No. 1.073.232.059 de Mosquera, cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, sexual, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos y en contra de su hijo DOMINICK JERONIMO GARCIA CUBILLOS, de 09 meses de edad; SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000, de la misma manera se le prohíbe que de cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

sociales y por cualquier medio vuelva a agredir o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados.

Orden no vigilar:

ARTICULO CUARTO; SE ORDENA Y/O PROHIBE al accionado JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL, C.C. No. 1.073.515.000 de Funza, penetrar, vigilar, asediar, perseguir, fastidiar, molestar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ, con C. C. No. 1.073.232.059 de Mosquera; SO PEÑA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000. Se solicita a la Policía Nacional prestar el apoyo y colaboración necesaria a la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ, con C. C. No. 1.073.232.059 de Mosquera para hacer cumplir esta orden (numeral 2 artículo 3 decreto 4799 del año 2011). Oficiese a la Estación de Policía de Mosquera Cundinamarca.

Deslindar relación de pareja de la de padres.

ARTÍCULO QUINTO: SE ORDENA Y/O PROHIBE al accionado JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL, C. C. No. 1.073.233.179 de Mosquera y a la accionante ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ, con C. C. No. 1.073.232.059 de Mosquera, deslindar la relación o ex relación de pareja de la relación de padre y madre y anteponer a sus intereses personales, la atención integral, el interés superior y la prevalencia de los derechos de su hijo DOMINICK JERONIMO GARCIA CUBILLOS, de 09 meses de edad; SOPENA DE HACERSEN ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000 y sin perjuicio se tomen las medidas de protección a que haya lugar a favor del menor hijo DOMINICK JERONIMO GARCIA CUBILLOS, de 09 meses de edad. (fls, 78 - 83)

B. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Mediante escrito radicado el día 9 de mayo de 2022, el señor **JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL** acude a la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, señalando el incumplimiento por parte de la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ**, a la Medida de Protección **031-2019**, para lo que narró (se cita): “Por medio de la presente quiero informar lo ocurrido el día 25 abril con la señora Andrea Carolina Cubillos González CC1073232059, me encontraba departiendo en un establecimiento de comidas rápidas llamado super pizza en frente del centro comercial Villanueva cuando siendo las 6:30 pm estoy con mi nueva pareja y sus dos hijos más la novia de uno de ellos cuando ingresa esta señora Andrea Carolina Cubillos González y me agrede verbalmente diciéndome



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

desgraciado su hijo aguantando hambre en la casa y usted comiendo pizza y luego bota toda la comida de la mesa tirando todo al piso derramando gaseosa por todo lado destapó un jugo hit y nos mojó a todos por lo cual hago de poner en conocimiento a ustedes porque ella tiene caución y está desacatando la cual anexo los recibos al proceso Que yo llevaba en lo cual estoy pagando un comparendo por desacato.”

C. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 12 de mayo de 2022, en atención a la solicitud del quejoso, la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio apertura al trámite incidental, fijando el día 2 de agosto de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, diligencia que fue suspendida y reprogramada para el 12 de septiembre de 2022.

Llegado el día y la hora de la audiencia, comparecieron las partes, considerando la autoridad administrativa, que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciando el hecho denunciado, resultó probado el incumplimiento por parte de la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ** a la **Medida de Protección 031-2019**.

Por lo anterior, en Resolución 150 de 12 de septiembre de 2022, la entidad administrativa resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE la Señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ con Cédula de Ciudadanía No. 1,073.232,059 de Mosquera de la Medida de Protección contenida en la Resolución No. 064 del 04 de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), que decidió medida de protección en favor de la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ en contra del señor JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL, en la que se ordenaron unas medidas que incumplió la hoy incidentada, conforme a los considerándolos y pruebas de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la infractora señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ con Cédula de Ciudadanía No. 1,073.232.059 de Mosquera, con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 575 año 2000; sumas que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a SECRETARIA DE HACIENDA, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

ARTICULO TERCERO; Se advierte a la sancionada ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ con Cédula de Ciudadanía No. 1 073.232,059 de Mosquera que si no presenta ante esta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Comisaria recibo de consignación de la suma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su imposición, en firme, es decir una vez se surta el grado jurisdiccional de Consulta, se hará la correspondiente conversión en arresto de conformidad con el literal A DEL ARTÍCULO 7 DE LA 575 DEL AÑO 2000.”

La anterior decisión fue comunicada y notificada a las partes en estrados.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la **Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad**, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “*culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes **(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.**

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*.

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

IV. DEL CASO CONCRETO

Se revisa por parte de este Despacho, si la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ** identificada con Cédula ciudadanía 1.073.232.059 de Mosquera, ha incumplido las órdenes impartidas por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dentro de la **Medida de Protección 031-2019**, al punto de hacerse merecedora de las decisiones sancionatorias contenidas en el Resolución 0150 de 12 de septiembre de 2022.

Como presupuesto de la decisión, la **Comisaría tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio inicio al trámite incidental en razón a la queja que elevara el señor **JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL** el 12 de mayo de 2022, señalando el incumplimiento por parte de la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ** al artículo primero de la Resolución 064 de 2019, en cuanto a:

"ARTICULO PRIMERO: SE ordena a las partes ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ, con C.C. No. 1.073,232.059 de Mosquera y JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL, C. C. 1.073 233.179 de Mosquera, cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos, SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000, como de la misma manera se les prohíbe que de cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquier medio vuelvan a agredirse o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados.

Argumentó el señor **JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL**, que el 25 de abril de 2022 **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ** ejerció actos de agresión en su contra.

En adelante del trámite incidental, la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** fijó el 12 de septiembre de 2022, para practicar la audiencia, citando a las partes y sus testigos, para que realizaran sus descargos respecto al incumplimiento de la medida de protección, y posteriormente elucubró:

“En la entrevista por el área de Trabajo Social de fecha 29 de agosto de 2022 la incidentada comenta; *yo estaba estresada y con malgenio, yo Sali y eso que termino de pasar por el frente de la pizzería y lo vi allá sentado con la novia y los hijos de la novia, yo le dije muy contentico usted no me ayuda con el niño y si aquí todo contento, y se empezó a reír y yo cogí el vaso y si le eche la gaseosa y eso salpico pero a ellos no les dije nada, hay se vino el señor de la pizza y me dijo salgase de hay entro mi abuelito y me dijo vámonos no pelee con ese señor que usted sabe cómo es...*” Conceptuando la profesional que:” De acuerdo a la entrevista realizada con la SRA ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALES, se identifica mención que posterior audiencia de fallo del presente proceso se han presentado varios inconvenientes con el SR JAHIR ALEXIS, realizando énfasis en que ya existió un proceso de desacato a su favor por el cual fue multado el mismo, y también tuvo proceso de judicialización; frente al último inconveniente descrito entre las partes y motivo del presente proceso hace mención que dados inconvenientes presentados en razón a responsabilidades asumir con su hijo menor de edad ella presento episodio donde lo agredió tirándole gaseosa encima con ocasión en una oportunidad, niega agresiones verbales al SR ALEXIS, así como situaciones de acoso y hostigamiento hacia el mismo. Finalmente, la SRA ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALES, menciona a la fecha que el contacto entre las partes es mínimo, dado existe acuerdo de alimentos y visitas a favor del hijo menor de edad en común, identificándose que los alimentos se cumplen por parte del SR JAHIR, pero se tiene dificultad frente al cumplimiento de las visitas de acuerdo a como lo estipula el acta; Así las cosas, se evidencia acercamiento entre las partes con presencia de conflicto de acuerdo al motivo del presente desacato, siendo clara la necesidad de que las partes revisen el tema de visitas de su hijo menor de edad buscando la minimización de circunstancias...” (t. 173 - 174)

Intervenciones en las que la incidentada reconoce ante este Despacho que el día 25 de abril de 2022 a las 6:30 de la tarde le lanzo al incidentante cuando este se encontraba en un establecimiento comercial comida y bebidas contraviniendo así la medida ordenada en la Resolución No. 064 del 04 de septiembre de 2019 en el ARTICULO PRIMERO y aunque el Despacho comprende el contexto en el que se encontraba la madre de reclamar al padre dinero para los medicamentos de su hijo, este



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

comportamiento no es el mecanismo y/o medio para lograr el cumplimiento de los deberes del progenitor para lo cual cuenta con proceso ejecutivo o inasistencia alimentaria. (Resaltado del Despacho).

Las pruebas pertinentes practicadas en esta clase de procesos como son la entrevista por psicología, estudio socio familiar, video y testimonios arrojan datos sobre los hechos, situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como de los factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se encuentra configura la violencia:

- ✓ Psicológica: Se entienden aquellas agresiones que ofenden humillan asustan, intimidan y, en general, atentan contra la salud mental y emocional de una persona y como consecuencia pueden producir depresión, baja autoestima, angustia, insomnio, pérdida de la concentración, etc. Se puede manifestar a través de actitudes que tiene por objeto causar temor e intimidación a la otra persona con el ánimo de poder ejercer control sobre su conducta, sentimientos o actitudes. Este tipo de violencias generalmente va acompañado de actos relacionados con violencia verbal y física,
- ✓ Verbal: Se manifiesta con amenazas, injurias, calumnias y acciones encaminadas a socavarla seguridad y autoestima de la persona, Los insultos o expresiones descalificadoras o intentos de control hacia otro miembro del hogar son formas de violencia verbal.

En este caso se configuran los anteriores dos tipos de violencia intrafamiliar en contra del señor JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL, por parte de la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ, quien el día 25 de abril de 2022 hacia las 6:30 de la tarde ingreso al establecimiento comercial lanzándole comida y bebidas, informando el testigo RODOLFO GONZALEZ PARDO que al ver que las partes discutían ingreso para retirar a su nieta, así como la testigo PAOLA ANDREA MACHUCA CELEMIN informa que en efecto la comida y las bebidas se echaron a perder y terminaron mojados con las bebidas, además de mojarse un celular que tenían sobre la mesa.

El Despacho no se basa únicamente en la versión de las partes para señalar la verosimilitud de los derechos vulnerados sino en la existencia comprobada de una relación de violencia estructural familiar, que se ve reflejada en los insultos, amenazas y gritos con los cuales se hacen daño, cada uno de los involucrados retroalimenta la violencia, cada uno tiene predisposición para exhibir conductas ofensivas y violentas, el presente incidente versa por los hechos presentados el día 25 de abril de 2022 que culminó con agresiones verbales y psicológicas en el inincidentante. Cada una de las partes ha descrito los comportamientos de la otra y siendo evidente que las partes están comprometidos con el mismo resultado el maltrato, de hecho quien provoca es a su vez provocado dependiendo de la respuesta que emite quien devuelve de tal manera que la relación es un círculo vicioso, utilizan la violencia como parte de su repertorio habitual, mediante comentarios sarcásticos, sin tener en cuenta la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

privacidad de los unos, la vida social de los otros, la vida interna, el trabajo, la edad de los otros, la paz, la tranquilidad y el sosiego doméstico, realizando acciones, comentarios u omisiones para herirse mutuamente y lograr la reacción negativa de cada uno, por ello la necesidad que las partes tenga tratamiento terapéutico para que reciban herramientas para pautas de crianza, resolución de conflictos y ante todo determinar y/o decidir su relación porque las partes manifiestan que han tenido contacto sexual reciente, las partes allegan videos y conversaciones de WhatsApp alegando nuevos conflictos el 08 de julio de 2022 que dejan claro que las partes no cesan de buscar la oportunidad de desarrollar conflictos, en la presente audiencia hacen alusión nuevamente a hechos anteriores presentando conversaciones y videos sin fecha de ocurrencia y algunos con noviembre y diciembre de 2021 y abril a julio de 2022 pero admiten que son algunos anteriores al presente desacato, aunque se le aclara a la incidentada que en el evento de nuevos hechos de violencia hacia ella debe iniciar incidente de desacato dentro de los 30 días siguientes a la fecha de los acontecimientos.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 año 2001, establece las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección: "De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones" Conforme a las pruebas practicadas y allegadas al plenario, está plenamente probado el incumplimiento por parte de la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ, de la medida de protección contenida en la Resolución No. 064 del 04 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), que decidió solicitud de protección presentada por la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ en contra del señor JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL Por lo anteriormente expuesto la Comisaria Tercera de Familia de Mosquera Cundinamarca. (Resaltado del Despacho)"

La **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** acogió como material probatorio útil para su decisión, la queja efectuada por el señor **JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL**, y la comprobación de la agresión de que fue víctima el 25 de abril de 2022 por parte de la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ**, lo que en su criterio demostró sin duda alguna una transgresión a la medida de protección 031 de 2019.

En efecto, y tal como se puede establecer de las pruebas adosadas al incidente, los testimonios recaudados en el trámite y de las propias manifestaciones de la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ**, el 25 de abril de 2022, se presentó una agresión por parte de esta última en contra del incidentante, situación que al margen del contexto que pretendió darle la incidentada, comporta una flagrante transgresión al artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 064 de 2019, en cuanto a, **cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión**, y que ante



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

su incumplimiento, acarrearía *LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000*, tal como lo hizo la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

Sumando a lo anterior, la decisión adoptada el 12 de septiembre de 2022, se acogió a las directrices normativas y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de sancionatorio, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ** fue artífice de las conductas reprochadas.

De lo dicho, encuentra el Despacho ajustada la decisión de la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada en el desarrollo del incidente, más aun, cuando los hechos materia de queja se encuentran verificados con las pruebas analizadas, experticias realizadas, y ante la ocurrencia de dichos comportamientos, era la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas que se le endilgaban, vulneradoras en todo caso, de las medidas de protección impuestas en la Resolución 064 de 2019, lo que como quedó visto no ocurrió, y contrario a ello, fue la misma incidentada quien dio cuenta y ratificó de la citada agresión, viéndose abocada por tanto, a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente se advierte la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

En este orden, comprobados los comportamientos agresivos por parte de la incidentada por los evidentes hechos del 25 de abril de 2022, tal estado de cosas, da lugar a establecer como correcto el trámite efectuado y la decisión adoptada por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

En conclusión, se pudo establecer en esta revisión, que las medidas sancionatorias adoptadas por la autoridad administrativa en la **RESOLUCIÓN 150 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 031 DE 2019**, guardaron congruencia con los hechos materia del incidente.

Por los expuesto, establecidos plenamente los parámetros de incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ**, situación extraída del desarrollo probatorio dentro del trámite incidental, se evidencia sin duda alguna, la desatención a lo dispuesto en de la Resolución No. 064 de 2019 emitida dentro de la Medida de Protección 031-2019, estableciéndose datos concluyentes sobre los hechos, situaciones y comportamientos que **han**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

amenazado y vulneran los derechos del señor **JAHIR ALEXIS GARCIA GIRAL**, lo que dará lugar a la ratificación de la decisión de la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

Sin más consideraciones el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las órdenes y sanciones impuestas a la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ** por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, en la **RESOLUCIÓN 150 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 031 DE 2019**, por las razones expuesta en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 045 A, HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9221ebcdcc5324d487b8f82bebcbbb7b6c7def2d9a5fa493c75ee6f738aa67d2**

Documento generado en 27/09/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>